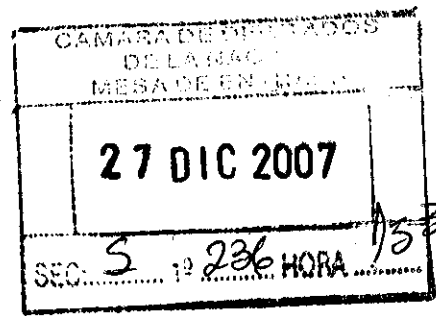


Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-311/07

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2007.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

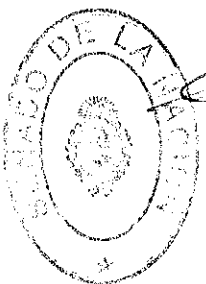
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto el  
resguardo de la salud de las personas que se someten a  
prácticas de tatuajes y piercing, así como de otras prácticas  
de similar naturaleza que en el futuro se incorporen a la  
presente ley. Aquellas no incluidas en la misma, quedarán  
reservadas a los profesionales del arte de curar.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende  
por:

- a) Tatuaje: Todo diseño plasmado en la piel mediante la  
utilización de pigmentos introducidos en la dermis por vía  
transdérmica, incluyendo técnicas de micropigmentación.
- b) Piercing: la colocación de elementos decorativos, como  
joyas u otras ornamentaciones, en diferentes parte del  
cuerpo mediante la práctica de perforaciones en el mismo.

ARTICULO 3°.- Las prácticas a que se refiere la presente  
ley se realizarán bajo control de las autoridades sanitarias de  
cada jurisdicción. Se aplicarán los mismos requisitos de  
salubridad que en cada jurisdicción se exigen para la práctica  
de actividades relacionadas con la salud humana. Asimismo serán  
de aplicación las disposiciones vigentes sobre asepsia y  
esterilización del instrumental y utilización de material  
descartable.



# Senado de la Nación

CD-311/07

Queda prohibida la realización de las referidas prácticas fuera de los lugares habilitados.

ARTICULO 4º.- Las autoridades locales exigirán a quien realice estas prácticas la acreditación de conocimientos adecuados en bioseguridad, obligando, si fuere menester, a la realización y aprobación de un curso, cuyos contenidos mínimos serán determinados por el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTICULO 5º.- Los desechos producidos como consecuencia de estas prácticas serán considerados residuos patogénicos; y serán aplicables a los mismos las disposiciones legales vigentes en la materia en cada jurisdicción.

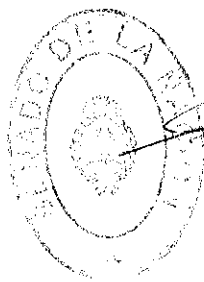
ARTICULO 6º.- Todo establecimiento en el que se realicen estas prácticas llevará un registro de las mismas, en el que constarán los datos identificatorios del que las hubiere realizado y del cliente, tipo de práctica realizada, elementos utilizados y todo otro requerimiento impuesto por las autoridades sanitarias locales, debiéndose extender al cliente documento donde conste la mencionada información, todo esto para seguridad del mismo. La autoridad de aplicación dispondrá sobre el tiempo durante el cual han de mantenerse estos archivos, así como los de las constancias exigidas en el artículo 8º; y recaudos a adoptar en el supuesto de cierre del establecimiento.

ARTICULO 7º.- La realización de estas prácticas requerirá el previo consentimiento informado documentado, debiéndose extender ejemplar del mismo al cliente, donde quede constancia que se le ha informado sobre los riesgos y consecuencias que para su salud pueden ocasionar las mismas, tipo de elementos y sustancias utilizadas, y que ha recibido instrucciones para el cuidado posterior, todo ello de conformidad con lo que al respecto se determine por vía reglamentaria.

Cuando la práctica se realizare sobre menores de DIECIOCHO (18) años se requerirá el previo consentimiento documentado de sus padres o representante legal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.

ARTICULO 8º.- Quien realice las prácticas contempladas en la presente ley solicitará, como requisito previo a la realización de las mismas, certificación médica de que no existen contraindicaciones para la realización de la práctica solicitada, vacuna antitetánica y todo aquello que determine la reglamentación.

ARTICULO 9º.- El instrumental, los pigmentos y demás sustancias utilizadas en las prácticas a que se refiere la presente ley, deberán estar autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, o el



# Senado de la Nación

CD-311/07

organismo que el Poder Ejecutivo destine a tales fines, para su uso y aplicación sobre el organismo humano.

ARTICULO 10.- Las joyas u otras ornamentaciones utilizadas en el piercing deberán estar construidas con materiales hipoalergénicos.

ARTICULO 11.- Quien realice las prácticas contempladas en la presente ley y los responsables de establecimientos en que se realicen esas prácticas quedan sujetos al régimen disciplinario que cada jurisdicción establezca, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, brindará y difundirá información sobre los riesgos que entraña la realización de estas prácticas y los recaudos que deben tomarse para someterse a las mismas.

ARTICULO 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al régimen de la presente otras prácticas que el mismo estime corresponder.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

